



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Grandes con Juntos

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 588 -2024-MPH/GM

Huancayo, **09 SET. 2024**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

La Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 162-2024-MPH/GDU, Exp. 669223-461213 Mallma Auqui Arnoldo Dante, Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 288-2024-MPH/GDU, Exp. 70123-481701 Mallma Auqui Arnoldo Dante, Informe 070-2024-MPH/GDU, Prov. 1650-2024-MPH/GM, resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 373-2024-MPH/GDU, Exp. 722008-495168 Mallma Auqui Arnoldo Dante; e Informe Legal N° 989-2024-MPH/GAJ,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los *Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*" y "*su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia*";

Que, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias;

Que, mediante la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 162-2024-MPH/GDU del..25-04-2024, el Arq. Walter Paucar Flores, ordena paralizar la obra modificada sin autorización, bajo apercibimiento de Demolición, por modificar proyectos aprobados sin autorización que viene ejecutando el sr. Arnoldo Dante Mallma Auqui, consiste en modificaciones desde el inicio de obra respecto a planos aprobados para la licencia, detallados en el Informe 001-2023-FFB-IMO/CAP del 16-10-2023 e Informe 005-2023-FFB-IMO/CAP del 31-10-2023, de la Obra Hotel Restaurante ubicado en la Calle Real 445-449-451-455 Huancayo. Según Papeleta de Infracción 001267 de 18-04-2024 impuesta "**Por modificar proyectos aprobados sin autorización**" cod. GDU.03.0 Multa 100% del valor de Licencia, sanción complementaria paralización de obra, y Acta de Paralización de Obra 015-2024 del 18-04-2024; invoca artículos 92° 93° Ley 27972, artículo 72° D.S. 029-2019-Vivienda, artículo 35° RAISA (O.M. 746-MPH/CM);

Que, con **Exp. 669223-461213 de 14-05-2024, don Arnoldo D. Mallma Auqui, presenta Reconsideración a Resolución de Gerencia 162-2024-MPH/GDU (Ordena paralizar obra modificada sin autorización, bajo apercibimiento de demolición); Alega que la Resolución es ilícita y se consuma "Abuso de autoridad" y amplíara su denuncia al Gerente y servidores de Gerencia de Desarrollo Urbano que hostilizan y deterioran su estado emocional. La Resolución desconoce normas de edificación y O.M. 746-MPH/CM, al ordenar paralización el 6° día de impuesta la papeleta de Infracción **sin resolver el descargo a la papeleta que presento en plazo de 05 días**, vulnerando principio de legalidad y procedimiento sancionador, no valoran su descargo, lo más grave es el apercibimiento de demolición, desconocen que la infracción impuesta (GDU 0.30) solo tiene multa del 100% del valor de la licencia (Según TUPA el valor de licencia de modificación) y sanción complementaria la paralización, **NO señala para nada la Demolición**, la Resolución se extralimita, vulnera el principio de legalidad y del debido procedimiento; el art. 35° O.M. 746-MPH/CM solo se aplica a obras sin licencia de edificación, que no encuadra en su caso, porque si tiene Licencia de Edificación 095-219-MPH/GDU prorrogada hasta 09-09 con Carta 1170-2024-MPH/GDU de 09-04-2024, por tanto la Resolución de paralización es NULA de pleno derecho. Es increíble que solo por visualización externa de un personal no idóneo sin experiencia profesional, se emita la paralización, olvidan que los fiscalizadores no tienen legitimidad; el supervisor municipal de obra y responsable de obra, reprogramaron su cronograma de Obra Anexo 01 (Desde el 19-04-, día siguiente de constatar la paralización de ejecución, hasta el 14 de mayo) según literal c num 7.2 art. 7° D.S. 002-2017-Vivienda, ello consta en el Cuaderno de Obra-Anexo 2, si hubiera desacato debió constatar la ejecutora coactiva de MPH". El inspector municipal de obra Arq. Fernando Fernández Barrientos, que alude a la Resolución, presento informes concluyendo "modificaciones" en obra, y recomienda "paralizar la obra" hasta que el propietario ordene a su maestro ceñirse a planos aprobados; pero ese profesional NO es el actual Supervisor de Obra y no debe considerarse sus informes extemporáneos (Mas de 6 meses atrás), No tiene competencia para paralizar, comunicara al CAP-Junín para que le inicie procedimiento por Ética (literal C, num 7.2 art. 7° D.S. 002-2017-Vivienda) tomara acciones en instancias competentes; en ningún extremo el supervisor indico que la modificación es sustancial**



(Es normal que todas las obras de edificación sufran modificaciones no sustanciales). Según art. 7.2 D.S. 029-2019-Vivienda, PUEDE solicitar modificación parcial luego de su ejecución, ello se acredita en sus Informes presentados a la MPH (Exp. 391853 anexo 3, Exp. 398989 anexo 4, Exp. 411743 anexo 5, Exp. 421943 anexo 76, Exp. 427067 anexo 7, Exp. 450885 anexo 8). La Resolución contraviene la Ley 29090, D.S. 029-2019-Vivienda, D.S. 002-2017-Vivienda, porque puede solicitar licencia o autorización de modificación luego de ejecutar la obra, y el responsable de determinar variación es el supervisor municipal de obra, quien actualmente es la Arq. Mayela De la Cruz Meza, y si la Municipalidad puede fiscalizar o acreditar que las variaciones requieren autorización o licencia y que son modificaciones sustanciales, debe pedir una ampliación al Informe de la Supervisora según literal f num 7.2 art. 7° D.S. 002-2017-Vivienda; por ello en su descargo señalo que el fiscalizador No detecto nada que demuestre la existencia de modificaciones sustanciales; la Papeleta de infracción y la Resolución de Paralización, son nulas. La Municipalidad no tiene competencia para realizar demolición de su edificación, porque cumple normas urbanísticas y de protección del patrimonio histórico (art. 30° Ley 29090 y D.S. 006-2017-Vivienda), cumple normas edificatorias según Reglamento Nacional de Edificaciones, tiene Autorización con Resolución de Licencia de Edificación 095-2019-MPH/GDU prorrogada hasta 09 setiembre con Carta 1170-2024-MPH/GDU de 09-04-2024 (art. 93° Ley 27972) que demostró con Sentencia a su favor de Juzg. Constitucional permanente de Huancayo contra la demanda del Ministerio de Cultura al pretender demoler su predio, Resolución 06 de 01-12-2023 Sentencia 159-2023-JCP-Hyo (anexo 9) y Resolución 11 de 29-04-2024 Sentencia de Vista 278-2024 (anexo 10). Ofrece como **nueva prueba**: 1. Cronograma de Obra reformulado, 2. Copia del Cuaderno de obra que registra la paralización, 3. Informes de Supervisora de obra que señala que las modificaciones se solicitaran posterior según Reglamento, y 4. Sentencia a su favor del J. Constitucional Permanente de Hyo., que declara infundada la demanda del Ministerio de Cultura;



Que, mediante la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 288-2024-MPH/GDU del 12-06-2024, el Gerente de Desarrollo Urbano Arq. Walter Paucar Flores, declara Improcedente la Reconsideración de Arnoldo Dante Mallma Auqui y confirma la Resolución de Gerencia 162-2024-MPH/GDU. Según Informe 139-2024-MPH/GDU-AL 12-06-2024 que señala que según art. 219° D.S. 004-2019-JUS, el recurso de Reconsideración debe sustentarse en nueva prueba, pero No presenta prueba que incida en cambio de la decisión asumida según Ley; por tanto, se debe desestimar el recurso;



Que, con Exp. 701231-481701 del 08-07-2024, don Arnoldo Dante Mallma Auqui, **Apela** la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 162-2024-MPH/GDU, solicitando que Gerencia Municipal evalúe los actos y con mejor estudio, declare Fundada su Apelación, por evidente ilegalidad de la Resolución. Con **los mismos argumentos de su Reconsideración**, y señala que en su Reconsideración ofreció nuevas pruebas: 1. Cronograma de Obra reformulado, 2. Copia del Cuaderno de obra que registra la paralización, 3. Informes de la Supervisora de obra que señala que las modificaciones se solicitaran posteriormente según Reglamento, y 4. Sentencia a su favor del Juzgado Constitucional Permanente de Huancayo que declara infundada la demanda del Ministerio de Cultura.

Que, con Informe 070-2024-MPH/GDU 10-07-2024, GDU remite el Exp. 701231-481701 de 08-07-2024. Con Prov. 1650-2024-MPH/GM 11-07-2024, Gerencia Municipal requiere Opinión Legal.

Que, con resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 373-2024-MPH/GDU del 15-07-2024, el Arq. Walter Paucar Flores, Rectifica la resolución Gerencial de Desarrollo Urbano 162-2024 del 25-04-2024, Donde dice: "Ordenar la Paralización de Obra modificada sin autorización, bajo apercibimiento de Demolición, Debe Decir: "Ordenar la paralización de obra modificada sin autorización". Primero: Precisar que quedan subsistentes todos los actos contenidos en la resolución Gerencial de Desarrollo Urbano 162-2024 del 25-04-2024, Segundo: Notificar al administrado, en el predio ubicado en la Calle Real 445-449-451-455 Huancayo, para su conocimiento; Tercero: Poner en conocimiento a ejecución coactiva la resolución, para que proceda según sus atribuciones. Sustenta en art. 212° TUO de Ley 27444, señalando que se trata de error material.

Que, con Exp. 722008-495168 del 15-08-2024, don Arnoldo Dante Mallma Auqui, Amplia los fundamentos de su **Recurso de Apelación** a la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 288-2024-MPH/GDU de 12-06-2024 y Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 373-2024-MPH/GM de 15-07-2024 (Exp. 461213-704123). Alega que la Resolución 288-2024-MPH/GDU es ilegal y se consume el "Abuso de autoridad" y amplíara su denuncia al Gerente, servidores que le hostilizan y deterioran su estado emocional y avasallan su derecho. Refiere que presento nuevas pruebas (Detalla), **añade y aclara**: que Anexa Informe de Verificación Técnica 001, 003-2023-IMO/Arq. MDM del 07 y 11-11-2023, Informe de Verificación técnica 001, 005, 007, 016-2024-IMO/Arq. MDM de, 29-12-2023, 26-01-2024, 02-02-2024, 05-2-04-2024, copia de Cuaderno de obra, Resolución 06 Sentencia 159-2023-JCP-Hyo, Resolución 11 Sentencia de Vista 278-2024 (confirma declaración de infundada la acción constitucional de Amparo del Ministerio de Cultura contra su personal y Alcalde de MPH, al no evidenciar lesión de derecho de defensa del Patrimonio Cultural de nación). La verificación técnica en ejecución de proyectos de edificación de licencia de edificación, dispone



escenario de paralización, y es cuando se detecte riesgo inminente para integridad de personas, según literal c) num 7.3 art. 7° RVAT. La modificación sustancial se define en num 72.2.2 art. 72° del D.S. 029-2019-Vivienda (Que afecten condiciones de seguridad, funcionalidad o habitabilidad); las modificaciones de su proyecto de edificación no concuerdan con la definición, por tanto NO son sustanciales, y pueden aprobarse según literal b) num 72.2.1 art. 72° RLHULE "Después de su ejecución y a pedido del recurrente, se puede aprobar y regularizar modificaciones no sustanciales en el procedimiento administrativo de Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación con variaciones, previsto en art. 79 de Reglamento, siendo verificadas por la Municipalidad o Comisión Técnica...., En estos casos no se aplican multas por las modificaciones ejecutadas...". La Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 373-2024-MPH/GDU 15-07-2024, rectifico la parte resolutive de Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 162-2024-MPH/GDU, resolviendo: Ordenar la Paralización de obra modificada sin autorización; este actuar es ILEGITIMO, porque No existe ninguna norma nacional que ampare una Paralización para una Edificación con Licencia de Edificación por variaciones en la ejecución, porque en su caso, tiene Autorización Resolución de Licencia 095-219-MPH/GDU, Prorroga 004-2022-MPH/GDU y Prorroga por D. Leg. 1469; y las modificaciones que realicen se pueden regularizar con procedimiento de Conformidad de obra y Declaratoria de Edificación con Variaciones (num 79.1 art. 79° RLHULE). Por tanto, nula la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 162, 288 y 373-2024-MPH/GDU.

Que, con Mem. 314-2024-MPH/GAJ del 20-08-2024, Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Noemi León Vivas, requiere al Gerente de Desarrollo Urbano, remita el original de Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 162-2024-MPH/GDU, Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 288-2024-MPH/GDU, Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 373-2024-MPH/GDU y actuados (Que debió remitir con Inf. 070-2024-MPH/GDU).

Que, con Mem. 932-2024-MPH/GDU del 22-08-2024, el Gerente de Desarrollo Urbano, remite copia de Papeleta de Infracción 1267, original de Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 162-2024-MPH/GDU, Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 373-2024-MPH/GDU y Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 288-2024-MPH/GDU.

Que, según Principio de Legalidad del art. IV del D.S. 004-2019-JUS (TUO de Ley 27444) "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, Ley y al Derecho, dentro de sus facultades".

Que, según "Principio del Debido Procedimiento" del num 1.2 artículo IV del D.S. 004-2019-JUS, "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al Debido Procedimiento Administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada fundada en derecho; emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que le afecten...". Concordante con núm. 3, 5 artículo 139° Constitución Política del Perú.

Que, el Principio del debido Procedimiento del num 2 artículo 248° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, dispone: "No se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.....".

Que, según artículo 72° del D.S. 029-2019-Vivienda (Reglamento de Ley 29090): "...72.2 Modificación del proyecto después de emitida la Licencia de Edificación: El administrado puede solicitar la modificación parcial de un proyecto que cuenta con Licencia de Edificación,..se procede según las siguientes definiciones y condiciones: 72.2.1 Modificaciones no sustanciales Se considera modificaciones no sustanciales a aquellas modificaciones de un proyecto que cumplan con los parámetros urbanísticos y edificatorios, normas técnicas vigentes o, las que se aplicaron al momento de la aprobación del proyecto; que respeten las condiciones mínimas de diseño previstas en el RNE; que no afecten las condiciones de seguridad, funcionalidad o habitabilidad del artículo 5 de la Norma Técnica G.010, "Consideraciones Básicas" del RNE; y que estén debidamente acreditadas en el cuaderno de obra por el Responsable de Obra.. ;... b) Aprobación después de su ejecución y a solicitud del administrado, se puede aprobar y regularizar modificaciones no sustanciales en el procedimiento administrativo de Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación con variaciones, previsto en el artículo 79 del Reglamento, siendo verificadas por la Municipalidad o la Comisión Técnica, según corresponda. En estos casos no se aplican multas por las modificaciones ejecutadas....72.2.2 Modificaciones Sustanciales: Se consideran modificaciones sustanciales aquellas modificaciones parciales de un proyecto aprobado en las que por su naturaleza no se pueda determinar en forma directa, el cumplimiento de los parámetros urbanísticos y edificatorios, de las normas técnicas vigentes o las que se aplicaron al momento de la aprobación del proyecto, de las condiciones mínimas de diseño previstas en RNE; o que afecten las condiciones de seguridad, funcionalidad o habitabilidad contempladas en el artículo 5 de la Norma Técnica G.010, "Consideraciones Básicas" del RNE..... Las modificaciones sustanciales requieren para su aprobación y ejecución de una evaluación previa por parte de la Municipalidad, de la Comisión Técnica o de los Revisores Urbanos, según

corresponda; se tramitan a solicitud del administrado, según lo previsto en los num 72.2.4 al 72.2.7 y en num 72.4 del presente artículo, según el caso, generando una nueva licencia que aprueba la modificación solicitada, y deja sin efecto a la primera licencia y recoge los ítems de la primera licencia”.

Que con Informe Legal N° 989-2024-MPH/GAJ de fecha 28-08-2024, la Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Noemi Esther León Vivas señala que, en efecto la Papeleta de Infracción Administrativa 001267 del 18-04-2024, impuesta a don Arnoldo Dante Mallma Auqui “*Por modificar proyectos aprobados sin autorización*”, con cod. Infracción. GDU.03.0, según el CUISA aprobado con O.M. 746-MPH/CM tiene como sanción pecuniaria 100% del valor de la licencia de obra y sanción complementaria, más NO de demolición. Asimismo, según el artículo 17° del RAISA aprobado con O.M. 746-MPH/CM, “*Contra la Papeleta de Infracción Administrativa, Acta de fiscalización, solo cabe presentar el Descargo o subsanación en el plazo máximo de 05 días hábiles,...En caso de ser procedente el Descargo y/o subsanación, será resuelto con una resolución administrativa y se dispone el archivamiento....., de ser improcedente el descargo, se emitirá directamente la Resolución final y/o de multa, y la resolución de sanción complementaria, si fuese el caso,...ambas deben emitirse en plazo no mayor a 15 días hábiles.*”, y el artículo 20° del mismo cuerpo legal, dispone: “*Solo una vez resuelto el descargo y como consecuencia del pronunciamiento a través de un Informe Técnico sobre la improcedencia del descargo contra la Papeleta de Infracción Administrativa, y al no ser impugnabile (art. 218 TUO de Ley 27444), se emitirá la Resolución de Multa, la Resolución de Sanción, y de ser aplicable la Resolución de Sanción complementaria, ambas deben emitirse en plazo no mayor de 15 días hábiles*”. Sin embargo en el presente, caso, No se respetó el procedimiento y plazos establecidos por el art. 17° y 20° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado con O.M. 746-MPH/CM; porque la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 162-2024-MPH/GDU de fecha 25-04-2024, se emitió dentro del plazo de 05 días hábiles de impuesta la Papeleta de Infracción 001267 del 18-04-2024, aun cuando No hubiese presentado Descargo (En actuados NO obra el Descargo, que menciona el recurrente en su recurso de Reconsideración); peor aún, la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 162-2024-MPH/GDU también contiene el apercibimiento de Demolición, que resulta ilegal, porque la Infracción codificada como **GDU.03.0, NO contiene como sanción complementaria la Demolición**, sino la paralización de la obra; por tanto se vulnero los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento del num 1.1, 1.2 art. IV, y num 2 art. 248° D.S. 004-2019-JUS. Siendo nulo de pleno derecho la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 162-2024-MPH/GDU del 25-04-2024, y los consecuentes actos administrativos emitidos en base a dicha Resolución; máxime cuando en actuados NO obra las pruebas de la modificación sustancial o no sustancial del proyecto aprobado; tampoco obra el Informe 001-2023-FFB-IMO/CAP del 16-10-2023, Informe 005-2023-FFEB-IMO/CAP del 31-10-2023 y Acta de paralización de Obra 015-2024- del 18-04-2024, sobre los que se sustenta la resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 162-2024-MPH/GDU. Por otro lado, es cierto que el artículo 72° D.S. 029-2019-Vivienda, prevé el procedimiento de aprobación de Modificaciones sustanciales y no sustanciales del proyecto, después de ejecutada la Obra con la Licencia de Edificación (Autorización) inicial, a solicitud del administrado. Sin embargo, en el presente caso, No está acreditado las modificaciones sustanciales o No sustanciales al proyecto inicial aprobado; y estando en plena ejecución, se encuentra aún en plazo de Ley para realizar y/o regularizar el trámite de aprobación de las modificaciones sustanciales o no sustanciales, al proyecto inicial aprobado con resolución de Licencia de Edificación 095-2019-MPH/GDU del 06-11-2019, prorrogado hasta el 06-11-2023 y hasta 09-09-2024 con Carta 1170-2024-MPH/GDU de 09-04-2024; por tanto en estas circunstancias, NO le es aplicable la imposición de la Papeleta de Infracción 001267 del 18-04-2024. Por tanto, considerando que el procedimiento sancionador se realizó con una serie de vicios, vulnerando con ello el Principio de Legalidad y Principio del Debido Procedimiento del artículo IV del D.S. 004-2019-JUS; peor aun cuando el Gerente de Desarrollo Urbano Arq. Walter Paucar Flores (pretendiendo corregir su error), emite la resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 373-2024-MPH/GDU del 15-07-2024 (Que, rectifica la resolución Gerencial de Desarrollo Urbano 162-2024-MPH/GDU del 25-04-2024, retirando el término de “*Bajo apercibimiento de Demolición*”); sin embargo la rectificación, lo realiza luego de emitir la resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 288-2024-MPH/GDU del 12-06-2024 (Que declara Improcedente la Reconsideración y Ratifica la resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 162-2024-MPH/GDU del 25-04-2024 que a su vez ordeno la paralización de la obra, con apercibimiento de Demolición); es decir, con pretexto de error material, modifica una resolución ya ratificada con otra Resolución; hecho que evidentemente es irregular; en todo caso y en el supuesto negado de corresponder la rectificación, debió modificar ambas Resoluciones (resolución 162-2024-MPH/GDU, resolución 288-2024-MPH/GDU) que No sucedió. Por tanto, al transgredir el núm. 1.1 y 1.2 art. IV, artículos 3°, 6°, num 2 artículo 248° del D.S. 004-2019-JUS y num 3, 5 artículo 139° Constitución Política del Perú, y al estar el acto inmerso en causal de nulidad del artículo 10° D.S. 004-2019-JUS; se debe declarar Nulo de oficio la resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 373-2024-MPH/GDU del 15-07-2024, resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 288-2024-MPH/GDU, resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 162-2024-MPH/GDU del 25-04-2024 y Papeleta de Infracción 001267 del 18-04-2024. Recomendando al Gerente de Desarrollo Urbano, que en lo sucesivo realice el procedimiento sancionador, con estricta sujeción a Ley. Sin perjuicio de sancionar al funcionario de Gerencia de Desarrollo Urbano, según num 9 art. 261 D.S. 004-2019-JUS; por la emisión de actos inválidos.



Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** la resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 373-2024-MPH/GDU del 15-07-2024, Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 288-2024-MPH/GDU, Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 162-2024-MPH/GDU del 25-04-2024 y Papeleta de Infracción 001267 del 18-04-2024; por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – INOFICIOSO pronunciarnos sobre el Exp. 701231-481701 del 08-07-2024 y Exp. 722008-495168 del 15-08-2024 del sr. Arnoldo Dante Mallma Auqui; por sustracción de la materia, al haber quedado nulos de oficio los actos impugnados.

ARTICULO TERCERO. – REMITIR copia de actuados a STOIPAD, para las acciones de su competencia, según artículo 261° del D.S. 004-2019-JUS y según el análisis descrito.

ARTICULO CUARTO. – NOTIFICAR al administrado, con formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Crithian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL



